

pensiones simplemente se refiere a "pensión" y el Directorio no puede desatender el texto de la Ley a pretexto de consultar su espíritu.

Lo que comunico a usted para los fines consiguientes.

Muy atentamente,

f) Dr. Jaime Borrero B.,

Secretario-Abogado

SOBRE PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE PROFESORES JUBILADOS QUE SOLICITAN RELIQUIDACION A BASE DE APORTES DE VACACIONES

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION.

Atenta la consulta de la Caja Nacional del Seguro Social, en Nota N° 2514009, de 4 de mayo del presente, sobre el procedimiento que debe adoptarse en los casos de profesores que peticionan jubilación y por los cuales se depositan con posterioridad aportes calculados sobre la parte proporcional del sueldo de vacaciones, y previa aprobación del Informe presentado por el Departamento Matemático-Actuarial,

Resuelve

AMPLIAR la Resolución de 19 de julio de 1962, sobre forma de computar el tiempo de vacaciones, disponiendo que la Caja conceda la renta de jubilación desde la fecha de cesantía efectiva, para conceder luego una mejora de renta, que se pagará desde el mes siguiente al último de vacaciones, por los tiempos de imposiciones que corresponden a tales vacaciones.—COMUNIQUESE.

Quito, a 19 de agosto de 1966.

LEY DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Considerando:

Que los trabajadores de Telecomunicaciones están expuestos, en plazos relativamente cortos, a severas enfermedades profesionales que les imposibilita definitivamente para su trabajo,

Decreta:

Art. 1º.—Los trabajadores de Telecomunicaciones del país tendrán derecho a jubilación desde el momento en que sus ingresos por lo menos 300 imposiciones mensuales cualquiera que sea su edad. La pensión mensual jubilataria mínima será del 75 por ciento del promedio de los sueldos de los cinco mejores años de imposición.

Los trabajadores de Telecomunicaciones comprobarán haber cesado en el servicio al ser notificados por la respectiva Caja que les ha sido asignada la pensión jubilataria.

Art. 2º.—Sobre la base del artículo anterior, reglamentarse los demás casos de jubilación que se susciten antes o después del tiempo estipulado. Al efecto, el Instituto Nacional de Previsión, con la participación del Director General de Telecomunicaciones o su Delegado, y un Delegado de la Federación Nacional de Trabajadores de Telecomunicaciones, dictará el Reglamento dentro de los sesenta días a partir de la promulgación del presente Decreto.

Art. 3º.—Quedan derogadas o reformadas todas las Leyes o Decretos que se opongan a la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de octubre de 1960.

Palacio Nacional en Quito, 25 de noviembre de 1960.—EJECUTIVO.

TESE.—(Registro Oficial N° 92 de 21 de diciembre de 1960).

REGlamento DE JUBILACION PARA TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES

(En vigencia desde el 25 de mayo de 1961)

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION.

En uso de la facultad conferida en el Art. 2º del Decreto

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento de Jubilación para los trabajadores de Telecomunicaciones:

Art. 1º.—Los trabajadores públicos y privados de Telecomunicaciones, que presten sus servicios como:

- Telegrafistas y radio-telegrafistas,
- Telefonistas de larga distancia (telefonía o radiotelefonía),
- Técnicos en mantenimiento de equipos de telecomunicación,
- Reparadores de líneas telegráficas,
- Aparadores y Mensajeros.

Telefonistas de servicio público dependientes de centrales urbanas e inter-urbanas del Estado. En consecuencia, se excluyen los telefonistas y empleados a cargo de conmutadores o plantas internas de oficinas, empresas, fábricas, instituciones, etc. (Reforma de 31 de enero de 1962).

Trabajadores de Telecomunicaciones ferroviarias (despachadores de trenes, ayudantes de despachadores, Jefes de Estación, siempre que, en todos los casos, acrediten su actividad profesional de telegrafistas o radio-telegrafistas, tendrán derecho a jubilación por Vejez, cualquiera que sea su edad, si comprobaren cesantía en el Seguro Social, acrediten por lo menos 25 años de servicio, en cualquiera de las actividades/jornada determinadas y, por consiguiente, hubieren aportado por lo menos 300 impositores mensuales a las ex-Cajas de Previsión (Caja Nacional del Seguro Social) en tales servicios.

Quedarán comprendidos en la disposición del inciso anterior los profesionales que hubieren pasado a servir funciones administrativas sin abandonar el ejercicio de su actividad de telegrafistas.

Art. 2º.—La pensión jubilataria mensual de estos trabajadores será igual al 75 por ciento del promedio mensual de los sueldos percibidos en los cinco mejores años de impositores. Si el tiempo de impositores no simultáneos al Seguro Social fuere mayor de los 25 años, se aumentará el 2,5 por ciento del mismo promedio por cada año de impositores correspondientes a las actividades señaladas en el artículo anterior y durante los cuales no hubieren percibido pensión jubilataria alguna.

En caso de que los tiempos de impositores en exceso sobre los 25 años, no correspondieren a los servicios determinados en el artículo anterior, o aun cuando correspondieren, si durante ese tiempo el afiliado hubiere percibido pensión, el aumento por dicho tiempo será del 1,25 por ciento del mencionado promedio.

Art. 3º.—Si un trabajador, jubilado según la Ley Especial y este

y siempre que durante ese tiempo no hubiere percibido pensión jubilataria, a una mejora igual al 2,5 por ciento del promedio mensual de los cinco años de mejor sueldo en la afiliación correspondiente al ingreso, por cada año de impositores posteriores a la jubilación y que correspondan a los servicios determinados en el Art. 1º de este Reglamento.

En caso de que los tiempos de impositores del ingreso no correspondieren a los servicios determinados en el Art. 1º de este Reglamento o, aun cuando correspondieren, si durante ese lapso el afiliado hubiere percibido pensión, el aumento por dicho tiempo será igual al 1,25 por ciento del promedio referido.

Art. 4º.—Para financiar el sistema de prestaciones a que se refiere este Reglamento, la Caja Nacional del Seguro Social transmitirá anualmente al Gobierno Nacional, el pago del valor de la reserva matemática correspondiente a la pensión jubilataria que vaya a otorgarse a cada trabajador de Telecomunicaciones, descontando previamente el valor de la reserva matemática que el trabajador tuviere por sus aportaciones al Seguro Social.

El procedimiento para exigir el pago de esta reserva matemática al Estado será el indicado en el Art. 44 de la Ley del Seguro Social Obligatorio para el pago de aportes patronales del Estado.

Art. 5º.—Para que un trabajador de Telecomunicaciones, de los determinados en el Art. 1º de este Reglamento, pueda hacer valer sus derechos por sus servicios en este ramo, deberá notificar a la Caja el momento en que ingresa al servicio de Telecomunicaciones, indicando el cargo que desempeña y más datos que exija la Caja y esta deberá, por su parte, llevar un registro separado para anotar en detalle los servicios correspondientes a cada uno de tales trabajadores, con indicación precisa del tiempo de impositores y de la clase de servicio como empleado de este Ramo.

Art. 6º.—Los requisitos determinados en el artículo anterior se aplicarán a los trabajadores de Telecomunicaciones, de los enumerados en el Art. 1º de este Reglamento, que ingresen por primera vez al servicio. Aquellos trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente Reglamentación, tuvieran acreditados tiempos de servicio en esta rama de trabajo, y quisieren establecer sus derechos para ampararse en el sistema de jubilación a que se refiere este Reglamento, presentarán en cualquier fecha anterior a la solicitud de jubilación, los certificados necesarios para demostrar los servicios prestados y el tiempo de los mismos. Por su parte, la Caja especificará, con la debida oportunidad, los certificados que considere necesarios para el efecto.

(Reforma de 28 de noviembre de 1961).

Art. 7º.—En los casos de modificaciones, de las determinadas en el Art. 1º de este Reglamento, que tuvieran también

servicios en esta rama de actividad en las Fuerzas Armadas, la pensión se concederá según la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, si el tiempo de servicio militar fuere mayor, o según la Ley especial de jubilación para trabajadores de Telecomunicaciones, si el tiempo de servicio civil fuere superior. En tales casos se observará el procedimiento establecido en el Art. 262 de los Estatutos de las Cajas de Previsión, vigentes para la Caja Nacional del Seguro Social.

Art. 8º.—En los casos de jubilación por Invalidez para trabajadores de Telecomunicaciones de los determinados en el Art. 1º de este Reglamento, y en los casos de pensiones del Seguro de Viudez y Orfandad causados por los mismos, se observará el procedimiento estatutario general, y en estos últimos, las prestaciones se calcularán a base de la jubilación de vejez que tenía o habría podido tener el causante.

Art. 9º.—En todo lo que no estuviere previsto en este Reglamento, se aplicarán las disposiciones pertinentes de los Estatutos de la Caja.

Art. 10º.—Este Reglamento registrará desde la fecha de su aprobación por la Función Ejecutiva. Los asuntos en trámite, relativos a jubilaciones de trabajadores de Telecomunicaciones, se regirán por la Ley especial y este Reglamento.—COMUNIQUESE.

Quito, a 17 de mayo de 1961.

MINISTERIO DE PREVISION SOCIAL Y TRABAJO.—Quito,
a 25 de mayo de 1961.

Aprobado por Acuerdo Nº 1760 de esta fecha sin modificación alguna.

NO SE TOMARAN EN CUENTA PARA EFECTOS DE JUBILACION DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES, ABONOS EXTRAORDINARIOS DE SERVICIOS RECONOCIDOS POR LEY ANTERIOR A LA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1960.

Quito, a 9 de julio de 1961.

Señor
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PENSIONES
Ciudad.—

Con referencia a la consulta verbal formulada por usted ante el Directorio del Instituto, en sesión vespertina de ayer, acerca de si deben tomarse en cuenta para los efectos de jubilación de los Trabajadores de Telecomunicaciones los abonos extraordinarios de servicios que reconocía a su favor la Ley anterior, me cumple manifestarle que el Directorio resolvió que tales abonos no deben ser tomados en cuenta para la jubilación prevista en el Decreto Legislativo promulgado en el Registro Oficial Nº 97 de 21 de diciembre de 1960, que establece la jubilación

de los trabajadores de Telecomunicaciones que acreditan por lo menos 25 años de servicio y que hubieren aportado por lo menos 300 imposiciones mensuales a las Cajas de Previsión en tales servicios; Ley que ha derogado la anterior, por la cual se reconocía un año de abono por cada cinco años de trabajo.

Particular que me cumple llevar a su conocimiento, para los fines consiguientes.

APLICACION DE LA LEY ESPECIAL SOBRE JUBILACIONES DE TELECOMUNICACIONES

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION.

Atentas las consultas formuladas por la Caja de Pensiones y por la Federación de Trabajadores de Telecomunicaciones del Ecuador (FENETEL), en comunicaciones Nº 01-1-950 de 8 de julio y de 14 de julio, respectivamente, acerca de la forma en que se ha de computar el tiempo de imposiciones para jubilación de los Trabajadores de Telecomunicaciones; y,

Considerando que el Decreto Legislativo de 21 de diciembre de 1960 exige para el otorgamiento de la jubilación especial de Trabajadores de Telecomunicaciones la cifra de 300 imposiciones mensuales acreditadas en la Caja, lo que está en oposición con la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Seguro Social, que permite el abono del 35 por ciento del tiempo de servicio a los mismos trabajadores; oposición de disposiciones legales que se encuentra resuelta por el Art. 3º del Decreto Legislativo citado, que ordena la derogatoria de "todas las Leyes o Decretos que se opongan a la ejecución del presente Decreto". En uso de sus atribuciones, visto el informe técnico legal correspondiente.

Resuelve:

RATIFICAR el criterio manifestado en sesión de 8 de julio pasado que reconoce la primacía de la disposición legal posterior, o sea la del Decreto Legislativo de 21 de diciembre de 1960, que dispone que la jubilación de Trabajadores de Telecomunicaciones se ha de calcular a base de 300 imposiciones mensuales efectivamente acreditadas en la Caja, lo cual no podría cumplirse si tuvieran que reconocerse abonos por el tiempo de servicio, de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Seguro Social Obligatorio, la misma que se encuentra tácitamente derogada por la Ley posterior.— COMUNIQUESE.

Quito, a 24 de agosto de 1961.

TERCERA DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

3º.—A los empleados de Telégrafos, Teléfonos e Inalámbricos se les abonará, en la Caja de Pensiones, un tiempo equivalente al 25 por ciento del tiempo por el cual hubieren prestado servicios efectivos en esos Ramos, calculado el servicio hasta el 31 de diciembre de 1942.

RESOLUCION Nº 12

DESTINO QUE SE DA AL 1% ADICIONAL EN EL RAMO DE TELECOMUNICACIONES

EL CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Atenta la consulta formulada por la Oficina de Prestaciones, en comunicación Nº 231-8956, de 15 de octubre de este año, acerca del destino que debe darse a los aportes adicionales que depositaban los trabajadores de Telecomunicaciones, con anterioridad a la vigencia de la Ley de Jubilaciones del Ramo; y,

Considerando:

Que la Disposición Transitoria, Art. 116 de la Ley del Seguro Social Obligatorio expedida el 14 de julio de 1942, reconocía a favor de los empleados de Telégrafos, Teléfonos e Inalámbricos, abonos extraordinarios de tiempos de servicio, a razón de un año por cada 5 años de trabajo.

Que para tener derecho al reconocimiento de los indicados abonos los afiliados telegrafistas cotizaban adicionalmente con el 1 por ciento sobre las respectivas remuneraciones;

Que el Decreto Legislativo promulgado en el Registro Oficial Nº 92 de 21 de diciembre de 1961, establece la Jubilación de los Trabajadores de Telecomunicaciones y deroga la susodicha Ley anterior, por la cual se reconocían tales abonos;

Que no existiendo ya abonos por tiempos de servicio, puesto que para la concesión de la jubilación, se considera el tiempo efectivamente aportado por el trabajador del Ramo de Telecomunicaciones, de acuerdo con la citada Ley de 21 de diciembre de 1961, y habiéndose expedido el Decreto Supremo Nº 577 de 19 de septiembre de 1963, cuyo Art. 21 establece la devolución de los abonos a los asegurados;

En uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

Los aportes correspondientes al 1 por ciento adicional que daban opción al abono del 25 por ciento del tiempo de servicios efectivos a los empleados del Ramo de Telecomunicaciones, pasen a incrementar las Reservas del Seguro General, con las cuales el IESS atiende las jubilaciones de los trabajadores de este Ramo.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 23 de noviembre de 1970.

COMUNIQUESE.—

RESOLUCION Nº 45

PROHIBICION DE REINGRESO A SERVICIOS EN ACTIVIDADES U OCUPACIONES RESPECTIVAS A TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES

EL CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que es obligación de la Seguridad Social promover una sana política de salud ocupacional; que, además, conduye a la regularización del mercado de trabajo;

Que es, además, urgente evitar que todos los trabajadores que se jubilen acogidos a regímenes especiales, continúen expuestos al riesgo luego de haber cesado en ocupaciones insalubres o peligrosas; y,

Que es preciso armonizar la situación de los diversos grupos protegidos por este tipo de prestaciones.

Resuelve

Art. 1º.—Los trabajadores públicos y privados amparados por la Ley y Reglamento Especial de Jubilación para Trabajadores de Telecomunicaciones, y que cesaren en el servicio al recibir la notificación del IESS respecto de que les ha sido asignada la pensión especial del Ramo, no podrán reingresar a prestar servicios en actividades u ocupaciones determinadas en el Reglamento, que motiven o dan lugar a la jubilación especial.

Art. 2º.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría de Previsión Social, deberá velar por la finalidad social de la Ley y Reglamento Especial de Jubilación para Trabajadores de Telecomunicaciones, que tomen a su servicio a un trabajador, exigiéndole que

éste presente un certificado del IESS en que conste que no tiene jubilación especial.

Art. 3º.—Si a pesar del certificado del IESS, el patrono diere trabajo en ocupación calificada como insalubre a un jubilado en régimen especial, el Instituto suspenderá inmediatamente el pago de la pensión al jubilado e impondrá al patrono una multa equivalente al 25 por ciento del salario percibido por el trabajador en el tiempo del reintegro.

Art. 4º.—Los trabajadores jubilados en el Ramo de Telecomunicaciones que hubieren reintegrado a prestar servicios en las actividades determinadas en el Reglamento, con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, pueden continuar en sus cargos por haberse acogido al régimen anterior que permitía tal procedimiento.

Toda en la Sala de Sesiones del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 30 de septiembre de 1971.

COMUNIQUESE.—

Res 606 - 86.02.04 *delega la q*

Re 779 - 92.03.23 *(anteriormente a esta, si)*
Art. 4.

LA CAJA DEL SEGURO A FAVOR DE LA EMPRESA DE LOS
FERROCARRILES DEL ESTADO

En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, asiste en el Notario doctor Olinedo del Pozo y los testigos que suscriben, comparecen: el señor Ingeniero don Alfonso Calderón Moreno, en calidad de Gerente de la Caja del Seguro y debidamente autorizado por el Consejo de Administración de la misma y el Instituto Nacional de Previsión, según consta de los documentos habilitantes que se agregan; y el señor Ingeniero General don Ricardo Astudillo, en su calidad de Presidente de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y como tal representante legal de la misma, debidamente autorizado por el Directorio de la Empresa y por el Ministerio de Obras Públicas, según consta de los instrumentos que también se agregan; ambos comparecientes son vecinos de este lugar, casados y mayores de edad, a quienes concurro de que doy fe, y dicen que elevan a escritura pública el contrato contenido en la minuta que me entregan, cuyo tenor es éste:— "Señor Notario:— Sirvase extender en su Registro de Escrituras Públicas de Mayor Cuantía, una por la que consten las estipulaciones que van a enunciar, convenidas entre el señor Ingeniero Alfonso Calderón Moreno, en calidad de Gerente de la Caja del Seguro, y debidamente autorizado por el Consejo de Administración de la misma y el Instituto Nacional de Previsión, según consta de los documentos habilitantes que se acompañan, por una parte; y, por otra, el señor General Ingeniero Ricardo Astudillo, en su calidad de Presidente de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado Ecuatoriano, y como tal, representante legal de la misma, debidamente autorizado por el Directorio de dicha Empresa y por el Ministerio de Obras Públicas, según consta de los instrumentos que también se agregan:— ESTIPULACIONES:— CLÁUSULA PRIMERA.— Con el fin de que la Caja del Seguro acredite los tiempos de servicio prestados en el Ferrocarril de Guayaquil a Quito, anteriores al primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho a los trabajadores que estén en servicio a esta fecha en el citado ferrocarril y de acuerdo con el título noveno de la Ley del Seguro Social Obligatorio, conceda mejoras en las prestaciones del Seguro Social a éstos y a los futuros trabajadores del mismo ferrocarril, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, se obliga a lo siguiente:— PRIMERO.—A pagar

— el 1.º de la Prima Única que resultare por el resultado...

